



DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

Diputada Belinda Iturbide Díaz, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 16 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en la cual se especifica el procedimiento para que las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica presten los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley.

Que la modificación a la norma señalada en el párrafo precedente establece el derecho de las víctimas a denunciar los hechos de violencia y a que los prestadores de servicios



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Belinda Iturbide Díaz



de salud les informen y orienten de la existencia de organismos de atención a víctimas y de centros de apoyo, respetando la autonomía en sus decisiones.

Que la misma norma respeta el derecho del personal médico y de enfermería a optar por la objeción de conciencia y establece el procedimiento para la atención a la víctima por personal capacitado no objetor de conciencia.

Que a partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se reconoce, entre otros, el principio de buena fe, obligando a la autoridad a presumir que la víctima actúa bajo ese principio y, asimismo, prohibiendo su criminalización o responsabilizarla por su situación de víctima y señalando que la autoridad deberá brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Que el Código Penal para el Estado de Michoacán vigente no contempla, para el caso de la violación, la protección a las víctimas bajo los principios definidos en el Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Que este Código tampoco reconoce el derecho del personal médico y de enfermería a la objeción de conciencia.

La presente iniciativa tiene como objetivo la armonización normativa en materia de aborto con la *Ley General de Víctimas* y la *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.*

Por lo antes expuestos, se propone al Pleno de este Congreso, el presente:

DECRETO



ARTÍCULO UNICO. Se reforma el artículo 146 Último Párrafo del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

I...

II...

III...

IV...

En el caso de violación, los médicos tendrán la obligación de aplicar los criterios especificados por la Norma Oficial Mexicana correspondiente y el principio de buena fe reconocido por la Ley General de Víctimas, proporcionando a la mujer embarazada, en forma previa a la intervención médica, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. En todo momento, el personal médico y de enfermería podrá ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Belinda Iturbide Díaz



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 10 días del mes de octubre de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL LÓPEZ MELENDEZ DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ

DIP. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ

DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO